



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de medida cautelar formulada por la parte activa de la Litis, mediante la cual solicita se decrete sobre bienes de propiedad de la demanda: i) el embargo y retención del 50% del salario, horas extras y demás bonificaciones que perciba la demandada Pilar Becerra Maceas como empleada de la Gobernación de Bolívar; ii) el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea la demandada en los siguientes Bancos GNB Sudameris Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, ITAU CORPBANCA, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Popular, Scotiabank, Citibank

Atendiendo la facultad que otorga al juez el artículo 599 del C.G.P para limitar los embargos a lo necesario al momento de decretar una medida cautelar y lo dispuesto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá a decretar la medida cautelar de embargo y retención en un porcentaje equivalente al 50% del salario, horas extras y demás bonificaciones que devenga la demanda, lo anterior conforme a la certificación que se adjunta sobre su calidad de “cooperante” de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA. En el evento de no poder materializarse dicha medida cautelar, se procederá a decretar la que recae sobre sumas de dinero en entidades financieras. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar,

DISPONE

1º. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, horas extras y demás bonificaciones que perciba la demandada PILAR DEL CARMEN BECERRA MACIAS identificada con CC No 22.854.731 como empleada de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. Límitese la cuantía del embargo a la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS (\$23.105.000). Emítase el oficio respectivo al Pagador.

2º ADVERTIR al PAGADOR que de conformidad con el Artículo 593 del C.G.P, el no acatamiento de la orden judicial conlleva a que el PAGADOR responda por los valores no descontados del salario y/o mesada pensional del demandado y lo hace merecedor del ejercicio del poder correccional del juez en los términos del artículo 44 del C.G.P Numeral 3º que establece sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de incumplimiento sin justa causa de la orden de embargo o la demora en su ejecución. Así mismo el Parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P establece que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3º Abstenerse de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

RAD. 13 212 40 89 001 2023 00074 00
EJECUTIVO

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465b752c5341cffca9935a68a6fa1691a98378c3ebadb68c98f77e10f161a56a**

Documento generado en 15/06/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>